REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, cuatro (04) de agosto
de dos mil veintidós (2022)

REF**.** **ORDINARIO LABORAL Única Instancia**
RADICADO **25290-31-12-002-2022-00069-00**

Subsanada en debida forma la demanda y toda vez que, se encuentran cumplidos los requisitos de la demanda, se advierte que el señor **Luis Alfonso Arias Báez**, identificado con la C.C. No 11.338.478 de Zipaquirá, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la administradora Colombiana de Pensiones **Colpensiones**, y observado que reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, la misma será admitida.

Dado que el extremo demandante indicó en su escrito demandatorio que las pretensiones de la actuación no sobrepasan los 20 s.m.m.l.v., se ordenará imprimírsele a la presente demanda el trámite de los artículos 70 a 74 y subsiguientes del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Se reconocerá personería amplia y suficiente al abogado **Víctor Rojas Sanmiguel,** abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional de abogado número 167.915 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cédula de ciudadanía número 457.002, dentro de los límites y para los efectos del poder a él conferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cundinamarca,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por el demandante **Luis Alfonso Arias Báez, identificado con la C.C. No 11.338.478 de Zipaquirá**, actuando a través de apoderado

judicial, presentó demanda ordinaria laboral de Única instancia en contra de la A**dministradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**

2.-. Por la cuantía de las pretensiones, désele el trámite que corresponde a los procesos Ordinario Laborales de única Instancia, previsto en el Título I del Capítulo XVI del C.P.L. y S.S., Artículos 70 a 73, reformados por la Ley 712 de 2001 y demás normas concordantes.

3.-. Notifíquese personalmente a la parte demandad el presente auto admisorio de la demanda de conformidad a lo normado en el parágrafo del Artículo 41 del C.P.L. y S.S., modificado por el Artículo 20 de la Ley 712 de 2001. A la parte demandante, se le otorgan facultades para que desde ya dé aplicación al numeral 3 del Artículo 291 del C.G. del P.; aplicado por analogía del Artículo 145 del C.P.L. y S.S.

4.- Requiérase a la parte demandada, para que en la fecha que se fije la audiencia de que trata el Artículo 72 del C.P.L. y de la S.S., conteste la demanda, aporte las pruebas que pretenda hacer valer y las que se encuentren en su poder, con fundamento en lo preceptuado en el Artículo 32 del C.P.L. y de la S.S., modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

5.- Una vez se surta la notificación personal de la presente providencia a la parte demanda, se procederá a programar la fecha para agotar la audiencia y fallo de que trata el Artículo 72 del C.P.L. y de la S.S.; esta determinación, en aras de evitar programaciones infructuosas y contar con poca disponibilidad de fechas en la Agenda del Despacho.

6- Se reconoce personería al abogado **VICTOR ROJAS SANMIGUEL** C.C. 457.002 de Viotá (Cund,) y portador de la T.P. 167.915 del C.S. de la J, como mandatario judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Se advierte que una vez identificados y elegidos los canales digitales, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Para los abogados, las comunicaciones que alleguen a este despacho deben ser remitidas desde el correo electrónico que tiene reportado en la Unidad Registro Nacional de abogados –URNA, so pena de no ser tramitadas, en virtud de lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para

ejercer su derecho a la defensa además de la documental requerida por la demandante.

Notifíquese.

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado por Estado Electrónico 05/08/2022

Firmado Por:
Rene Octavio Barroso Acevedo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Fusagasuga - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9be73cff7938a0bdca4c2ebad79e3ecc6374c7003ae3c4c93aa589dcea7577a3**
Documento generado en 04/08/2022 04:43:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica